

**NOMENCLATURA: 1. [40]Sentencia**

**JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar. de los Vilos**

**CAUSA ROL : C-159-2017**

**CARATULADO : MADARIAGA/CANELO**

**Los Vilos, veinticinco de Abril de dos mil diecinueve**

Certifico que con esta fecha se trajo a la vista expediente digital C-84-2017, caratulado “Canelo/Madariaga”, de conformidad a lo resuelto con fecha 22 de abril de 2019.

Con su mérito se resuelve:

**Vistos:**

Con fecha 10 de julio de 2017, don Sergio Irvino Madariaga Astudillo, interpone demanda en contra de doña Carmen Pilar Canelo Miranda, solicitando la declaración de la Prescripción Adquisitiva Ordinaria del Derecho Real de Herencia quedada al fallecimiento de su tía Celinda Astudillo Astudillo, ordenando las inscripciones y subinscripciones pertinentes y las demás gestiones que se estimen pertinentes.

Señala que es el único hijo de doña Carmen Astudillo Astudillo, quien junto a sus hermanas Celinda y Amalia, todas de apellidos Astudillo Astudillo, heredaron de su abuela Genara del Carmen Astudillo Acosta, el inmueble ubicado en Calle Rengo N° 292, lugar al que llegó teniendo apenas 6 meses de nacido, se crio siendo niño y vive hasta la actualidad, sin dejar jamás de permanecer en él, por lo que es y ha sido siempre su único domicilio y que incluso lo dedica como local comercial.

Indica que *la Inscripción Especial de Herencia* respecto de dicho inmueble se encuentra inscrito a *fojas 838 N° 1513* en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos correspondiente al año 2006, a nombre de su madre y sus tías Amalia y Celinda, todas ellas de apellidos Astudillo Astudillo. Además menciona que su madre fallece viuda e intestada el año 1956, quedando él como su único heredero. Por su parte, las hermanas de su madre, su tía Amalia, fallece intestada, soltera y sin hijos el año 1989 y que doña Celinda fallece el año 2001, soltera y sin hijos, quedando él como su único heredero. Por tales razones, durante el año 2015 el demandante tramitó las posesiones efectivas de su madre y de las tías Amalia y Celinda, con el fin de inscribir el bien raíz anteriormente individualizado a su nombre, siendo todas ellas concedidas por parte *del Servicio de Registro Civil e Identificación e inscribiéndose en el Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos a fojas 918 vuelta N° 1158; a fojas 921 N° 1163; y a fojas 921 vuelta N° 1164*, todas en el Registro de Propiedad correspondiente al año 2015.



Sin embargo, con fecha 16 de mayo de 2016, fue notificado de la demanda tramitada ante el presente Tribunal bajo el Rol N° C-84-2017, caratulada “Canelo con Madariaga”, en la que doña Carmen Pilar Canelo Miranda, interpone en su contra la Acción de Petición de Herencia, alegando que durante el año 1995 doña Celinda Astudillo Astudillo le dejó un testamento abierto en el que la instituía como su única heredera testamentaria. Solicitó acumulación de dicha causa a la presente, sin embargo no se le da lugar con fecha 30 de agosto de 2017, en el cuaderno de incidente de acumulación.

Indica que ha obtenido el Derecho Real de Herencia de esta última por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, por los artículos 2492, 2493, 2497, 2498, 2506, 2510 y artículo 2512 N° 1 del Código Civil, mencionando que el plazo de 10 años se cuenta desde que como heredero putativo entró en posesión material de la herencia, cuestión que comenzó en la especie con la muerte de su tía Celinda el día 09 de junio del año 2001, señalando que el plazo legal requerido se cumplió irremediamente ese mismo día, período que no fue interrumpido natural ni civilmente, por cuanto desde el deceso de ésta que se encuentra en posesión material del derecho real de herencia, comportándose como señor y dueño del mismo, ni tampoco existen antecedentes de que el que se pretenda verdadero dueño de tal derecho haya intentado acción judicial alguna en mi contra para recuperarla, cumpliéndose en la especie los requisitos comunes a toda prescripción.

Además en el primer otrosí, interpone demanda en contra de doña Carmen Pilar Canelo Miranda, para que se declare la prescripción adquisitiva ordinaria del derecho real de dominio del inmueble anteriormente individualizado, cuyo Rol de Avalúo Fiscal es el N° 66-12, que se encuentra inscrito a fojas 918 vuelta N° 1158, fojas 921 N° 1163 y a fojas 921 vuelta N° 1164, todas correspondientes al Registro de Propiedad correspondientes al año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos, ordenando las inscripciones y subinscripciones pertinentes.

Por último en subsidio, y el evento en que fuese desechada la demanda contenida en lo principal y también la demanda de prescripción adquisitiva ordinaria del inmueble, y con los mismos fundamentos de hecho y de Derecho ya expuestos, solicita que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria del inmueble en su favor, todo lo anterior según lo dispuesto en los artículos 2492, 2493, 2497, 2498, y siguientes del Código Civil, y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 03 de agosto de 2017, la parte demandada contesta la demanda interpuesta en su contra, señalando en Lo Principal y que respecto de la demanda de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria del Derecho Real de Herencia, que en su momento se encontraba tramitándose una demanda de acción de petición de herencia -Rol C-84-2017- en contra del demandante por parte de su representada. Sin perjuicio de lo anterior, además indica que con fecha 18 de Febrero del año 1.995 ante Notario Público, compareció



doña Celinda Astudillo Astudillo, otorgando Testamento Solemne Abierto, escritura pública que se encuentra agregada al repertorio del año 1.995 bajo el N° 69. Además declaró doña Celinda ser hija legítima de don Pablo Astudillo y de doña Genara Astudillo, ambos fallecidos, de tener el estado civil de soltera, no tener descendencia ni ascendencia de ninguna clase. Por último, indicó como sus bienes todos aquellos que al momento de su fallecimiento le pertenezcan, y que estaba en posesión de sus derechos en la sucesión de sus padres, y que en dicha comunidad hereditaria existe un bien raíz ubicado en calle Rengo N° 292, Los Vilos y los muebles que en dicha propiedad existen. En dicha oportunidad manifiesta además que por dicho acto otorga testamento solemne abierto e instituye como heredera única y universal a doña Carmen Pilar Canelo Miranda, ya individualizada. Asimismo, la designa como Albacea con tenencia de bienes y la releva de rendir fianza, ni cuenta ni caución de ninguna especie. Por otra parte señala que no se otorgó ningún otro testamento ni revoco expresa o tácitamente el testamento donde la designa heredera. Agrega que doña Celinda Astudillo Astudillo, fallece con fecha 9 de Junio del año 2.001, fallecimiento que se inscribió en la Circunscripción de Los Vilos del Servicio de Registro Civil e Identificación bajo el Número 23 del Registro de Defunciones correspondientes al año 2.001 de dicha circunscripción. En relación a lo anterior, señala que la causante doña Celinda Astudillo Astudillo, ya individualizada, no tenía asignaciones forzosas, en especial no tenía legitimarios. Es así que al no tener herederos forzosos la causante anteriormente individualizada, y al haber instituido a su representada como heredera universal testamentaria, es la única heredera de doña Celinda Astudillo Astudillo, y se le defirió la herencia al momento de la muerte de la causante abriéndose la sucesión y adquiriendo desde ese momento mi representada la Posesión Legal de la Herencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 688 del Código Civil, por lo tanto es imposible que el demandante hubiese tenido la Posesión del Derecho Real de Herencia ni menos la apariencia de Heredero al momento de la muerte de la causante de autos. Sin embargo, al iniciar mi representada las gestiones necesarias para realizar la tramitación judicial de la correspondiente solicitud de posesión efectiva testada, para poder disponer de los bienes que compone la herencia, se encontró con la sorpresa que el demandante de autos había tramitado ante el Servicio de Registro Civil e Identificación la posesión efectiva intestada de doña Celinda Astudillo Astudillo, ya individualizada, fundando su solicitud en el hecho de que él es un sobrino de ella, que ella no tenía cónyuge ni tenía hijos ni había otorgado testamento, situación que como se ha relatado no es efectiva ya que sí se había otorgado testamento, con esto intentó de mala fe crearse una figura de heredero putativo para recién así poder tener la posibilidad de adquirir en un futuro la herencia por prescripción adquisitiva. Es así como el Director(a) Regional de Coquimbo del Servicio de Registro Civil e Identificación le concede al demandante, la posesión efectiva de la mediante la resolución exenta de fecha 13 de Julio del año 2.015 realizándose la publicación legal el día



15 de Julio del año 2.015 en el Diario El Día e inscribiéndose la Posesión efectiva intestada concedida con el N° 38.385 del año 2.015. En atención a lo anterior, podemos concluir que desde el día 13 de Julio del año 2.015 (hace aproximadamente 3 años) el demandante de autos adquirió recién la calidad de presunto heredero, situación establecida en diversos fallos de nuestros tribunales, y sólo en dicho momento entro en posesión del derecho real de herencia que pretende adquirir por prescripción.

Además, en su Primer Otrosí contesta la demanda de Prescripción Adquisitiva Ordinaria del Derecho Real de Dominio del Inmueble ubicado en calle Rengo N° 292, Los Vilos, interpuesta en forma subsidiaria, indicando que con fecha 18 de Febrero del año 1.995 ante el Notario Público Titular, compareció doña Celinda Astudillo Astudillo, otorgando testamento solemne y abierto, escritura pública que se encuentra agregada al repertorio del año 1.995 bajo el N° 69. Su representada Carmen Pilar Canelo Miranda, tiene conocimiento que el único bien que comprendería la herencia quedada al fallecimiento de la causante anteriormente individualizada, son los derechos que le correspondía como heredera (tanto de sus padres como de su hermana Amalia Astudillo Astudillo) en el inmueble ubicado en calle Rengo N° 292, Los Vilos, Comuna de Los Vilos, Provincia del Choapa, Cuarta Región de Coquimbo, cuyo Rol de Avalúo Fiscal es el N° 66-12 de la Comuna de Los Vilos.

Por su parte, respecto a las asignaciones forzosas que podrían influir en las disposiciones estipuladas en un testamento, y en relación a lo anterior, señala que la causante doña Celinda Astudillo Astudillo, no tenía asignaciones forzosas, en especial no tenía legitimarios. Es así que al no tener herederos forzosos la causante instituye a su representada, como heredera universal testamentaria, y como única heredera de doña Celinda Astudillo Astudillo, y se le defirió la herencia al momento de la muerte de la causante abriéndose la sucesión y adquiriendo desde ese momento mi representada la Posesión Legal de la Herencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 688 del Código Civil. Sin embargo vez obtenida la posesión efectiva intestada de la herencia quedada al fallecimiento de doña Celinda Astudillo Astudillo, el demandante procedió a realizar las inscripciones especiales de herencias correspondientes respecto de los bienes quedados al fallecimiento de doña Celinda Astudillo, adquiriendo por transmisión los derechos que la causante tenía sobre el inmueble anteriormente individualizado, y que se encontraban inscritos a nombre de la causante a fojas 838 bajo el Número 1.513 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos correspondiente al año 2.006 y a fojas a Fojas 921 bajo el Número 1.163 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos correspondiente al año 2.015. En atención a lo anterior, concluye que el inmueble, se encuentra sometido a un régimen registral, es decir, tiene varios títulos inscritos en el Conservador de Bienes Raíces que garantizan su dominio y posesión, indicando que ante tal escenario, debe analizarse si puede adquirirse por



prescripción ordinaria o extraordinaria un inmueble inscrito, sin contar con título inscrito respecto de la totalidad de los derechos respecto del Inmueble referido en la demanda de autos, según lo dispone el artículo 2505 del Código Civil.

Además asevera que el legislador estableció, sobre la diferencia ya destacada en doctrina en cuanto a los bienes inscritos y no inscritos, lo que se ha denominado la "teoría de la posesión inscrita", que se refiere a un conjunto de principios referidos a la adquisición, conservación y pérdida de la posesión inscrita sobre inmuebles, en este contexto, los artículos 724 y 2505 del Código Civil disponen que no procede la prescripción extraordinaria, pues el artículo 728 del Código Civil establece que subsistiendo y no cesando la inscripción, no se adquiere la posesión y no se pone término a la existente, aspecto que reiteran los artículos 924 y 2.505 del citado código Expresa que el artículo 2.505 del Código Civil no establece distinción alguna entre la prescripción ordinaria y extraordinaria.

Por último, relata que la única conclusión lógica es que contra un título inscrito no hay prescripción, ordinaria ni extraordinaria, sino en virtud de otro título inscrito. Se trata de adquirir el dominio, que es un derecho real en una cosa corporal. Para adquirir por prescripción es necesario haber poseído, y la única manera de adquirir la posesión del derecho de dominio es mediante la inscripción. Además, el artículo 728 del Código Civil dispone que mientras la inscripción subsista, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella ni pone fin a la posesión anterior, lo que significa que el simple apoderamiento de un inmueble inscrito no da posesión, y sin posesión, mal se puede llegar a adquirir por prescripción; de manera que ésta es la única doctrina aceptable para armonizar las disposiciones de los artículos 728 y 2505, ambas del Código Civil. Por tanto, de acuerdo al artículo 728 del Código Civil, la posesión inscrita se conserva mientras subsista la inscripción y se pierde sólo por la cancelación de la misma, entendiéndose que ello ocurre únicamente por voluntad de las partes; por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho a otro; y por decreto judicial. Además finaliza agregando que solo podría pretender prescribir adquisitivamente parte de los derechos en el inmueble en referencia, ya que a su nombre sólo están inscritos algunos derechos que componen la totalidad de los derechos del inmueble en cuestión, ya que los derechos que tenía doña Celinda Astudillo Astudillo en su calidad de hermana de doña Amalia Astudillo Astudillo, respecto del inmueble objeto del juicio, se encuentran aún inscritos a su nombre a fojas a Fojas 921 bajo el Número 1.163 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos correspondiente al año 2.015, por lo que mal podría el demandante intentar adquirir por prescripción adquisitiva derechos registrados a nombre de un tercero, como en este caso son los derechos inscritos a nombre de doña Celinda Astudillo Astudillo.



Respecto del Segundo Otrosí, contesta la demanda de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria del Derecho Real de Dominio del Inmueble ubicado en calle Rengo N° 292, Los Vilos, interpuesta en forma subsidiaria, por los mismo hechos descritos en lo principal y primer otrosí.

Con fecha 10 de octubre de 2017, el abogado Daniel Rojas Montaña por la parte demandante, acusa su rebeldía en cuanto a evacuar el trámite de la réplica, solicitando se confiera traslado a la contraria para evacuar el trámite de la dúplica.

Con fecha 13 de noviembre de 2017 se tiene por evacuado el trámite de la dúplica en rebeldía.

Con fecha 05 de enero de 2018, no se produce conciliación, no asiste parte demandada.

Con fecha 12 de enero de 2018, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 03 de marzo de 2018, se dedujo por la parte demandante recurso de reposición con apelación en subsidio en contra la resolución que recibió la causa a prueba, reposición que fue acogida con 16 de mayo de dos mil dieciocho.

Con fecha 09 de julio de 2018, se citó a las partes a oír sentencia.

**Con lo relacionado y considerando:**

**I. En cuanto a la prueba rendida.**

**PRIMERO:** Que como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se fijaron los siguientes puntos cuales constan en folio N° 27:

“En cuanto a la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria del Derecho Real de Herencia”:

1.- Efectividad de haber fallecido la causante doña Celinda Astudillo Astudillo, y en caso afirmativo, la fecha del mismo.

2.- Calidad de heredero que invoca el demandante don Sergio Madariaga Astudillo respecto de la causante Celinda Astudillo Astudillo.

3.- Bienes o derechos que constituyen la herencia quedada al fallecimiento de doña Celinda Astudillo Astudillo.

4.- Efectividad de la posesión de don Sergio Madariaga Astudillo respecto del Derecho Real de Herencia quedada al fallecimiento de doña Celinda Astudillo Astudillo y cuáles serían sus actos de heredero. Hechos y circunstancias.

5.- Efectividad de haber operado a favor de don Sergio Madariaga Astudillo la prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho real de herencia quedada al fallecimiento de doña Celinda Astudillo Astudillo y fecha en que se cumplió dicho plazo y que éste no se haya interrumpido natural ni civilmente.

“En cuanto a la Prescripción Adquisitiva Ordinaria del inmueble ubicado en Rengo N° 292, de la comuna y ciudad de los Vilos”:



1.- Efectividad de detentar el demandante la posesión del inmueble referido. Fecha de inicio de la posesión, antecedentes que la respaldan, calidad y título por los que posee.

2.- Efectividad de haber transcurrido el plazo de prescripción adquisitiva ordinaria del inmueble y no haberse interrumpido el mismo, natural ni civilmente.

“En cuanto a la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria del Derecho Real de Herencia”:

1.- Efectividad de detentar el demandante la posesión del inmueble referido. Fecha de inicio de la posesión, antecedentes que la respaldan, calidad y título por los que posee.

2.- Efectividad de haber transcurrido el plazo de prescripción adquisitiva extraordinaria del inmueble y no haberse interrumpido el mismo, natural ni civilmente.

**SEGUNDO:** Que como prueba testimonial, declaran el día 08 de junio de 2018 los testigos de la parte demandante, don Claro Augusto Díaz Díaz, y don Enrique Luis Tordecilla Villarroel, ambos sin tachas y al tenor de los puntos de prueba, expusieron a folio 35 de autos.

**TERCERO:** Que se acompañaron los siguientes documentos, con citación, por la parte demandante, los cuales no fueron objetados: 1.- Certificado de defunción de doña Celinda Astudillo Astudillo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en que se acredita que ella falleció con fecha 09 de junio de 2001; 2.- Certificado de nacimiento de doña Celinda Astudillo Astudillo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en que se acredita que sus padres eran don Pablo Astudillo y Genara Del Carmen Astudillo Acosta; 3.- Certificado de nacimiento del demandante don Sergio Irvino Madariaga Astudillo Astudillo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en que se acredita que su madre era doña Carmen Astudillo Astudillo, hermana de doña Celinda y Amalia Astudillo Astudillo; 4.- Certificado de nacimiento de doña Carmen Astudillo Astudillo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en que se acredita que sus padres eran don Pablo Astudillo y Genara Del Carmen Astudillo Acosta, por lo que era hermana de doña Celinda y Amalia Astudillo Astudillo; 5.- Certificado de defunción de doña Carmen Astudillo Astudillo, madre de mi representado, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, quien junto a sus hermanas doña Amalia y Celinda, fueron las herederas de doña Genara Astudillo Acosta; 6.- Certificado de nacimiento de doña Amalia Astudillo Astudillo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en que se acredita que sus padres eran don Pablo Astudillo y Genara Del Carmen Astudillo Acosta; 7.- Certificado de defunción de doña Amalia Astudillo Astudillo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, tía de mi patrocinado; 8.- Copia autorizada de la escritura pública de fecha 01 de abril de 1935, por la que doña Genara del Carmen Astudillo Acosta o Genara Astudillo viuda de Astudillo, compró a don Félix Montenegro la casa y sitio ubicada en Calle Rengo, materia de este juicio, la que se celebró en la Notaría de Illapel de don José Antonio Valdés; 9.- Copia autorizada de la inscripción



del inmueble materia de esta causa, a nombre de doña Genara del Carmen Astudillo Acosta o Genara Astudillo viuda de Astudillo, según consta a fojas 46 N° 54 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Illapel correspondiente al año 1935; 10.- Copia autorizada de la Partida de Bautismo de doña Genara del Carmen Astudillo Acosta, emitida por la “Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Palo Colorado” de la localidad de Quilimarí, Los Vilos; 11.- Certificado de defunción de doña Genara del Carmen Astudillo Acosta, abuela de mi representado, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y madre de doña Amalia, Carmen y Celinda, todas de apellidos Astudillo Astudillo; 12.- Copia autorizada de la reinscripción de la posesión efectiva de doña Genara Astudillo Acosta, siendo sus herederas doña Carmen, Amalia y Celinda, de apellidos Astudillo Astudillo, según consta a fojas 837 N° 1512 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos, correspondiente al año 2006; 13.- Copia autorizada de la reinscripción especial de la herencia quedada al fallecimiento de doña Genara Astudillo Acosta, siendo sus herederas doña Carmen, Amalia y Celinda, de apellidos Astudillo Astudillo, según consta a fojas 838 N° 1513 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos, correspondiente al año 2006; 14.- Certificado de matrimonio de doña Carmen Astudillo Astudillo con don Pedro Madariaga Gómez, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, ambos padres de mi patrocinado, quien también solicitó oportunamente la posesión efectiva de su padre, pensando que éste también era dueño de los derechos hereditarios de doña Carmen Astudillo Astudillo, por estar casados en sociedad conyugal; 15.- Certificado de defunción de don Pedro Madariaga Gómez, padre de mi representado, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; 16.- Copia autorizada del certificado de posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de don Pedro Madariaga Gómez, emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, según lo que se explicó en el punto N° 14; 17.- Copia autorizada de la inscripción especial de la herencia quedada al fallecimiento de don Pedro Madariaga Gómez, según consta a fojas 918 vuelta N° 1158 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos, correspondiente al año 2015, según lo que se explicó en el punto N° 14; 18.- Copia autorizada del certificado de posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de doña Carmen Astudillo Astudillo, emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en que se incluyeron sus derechos de la herencia quedada al fallecimiento de su madre; 19.- Copia autorizada del certificado de posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de doña Amalia Astudillo Astudillo, emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en que se incluyeron sus derechos de la herencia quedada al fallecimiento de su madre; 20.- Copia autorizada del certificado de posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de doña Celinda Astudillo Astudillo, emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en que se incluyeron sus derechos de la herencia quedada al fallecimiento de su madre; 21.- Copia





autorizada de la inscripción especial de la herencia quedada al fallecimiento de doña Carmen Astudillo Astudillo, siendo su único heredero don Sergio Madariaga Astudillo, según consta a fojas 919 N° 1159 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos, correspondiente al año 2015; 22.- Copia autorizada de la inscripción especial de la herencia quedada al fallecimiento de doña Amalia Astudillo Astudillo, siendo sus herederos don Sergio Madariaga Astudillo y doña Celinda Astudillo Astudillo, según consta a fojas 921 N° 1163 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos, correspondiente al año 2015; 23.- Copia autorizada de la inscripción especial de la herencia quedada al fallecimiento de doña Celinda Astudillo Astudillo, siendo su único heredero don Sergio Madariaga Astudillo, en representación de su madre doña Carmen Astudillo Astudillo, según consta a fojas 921 vuelta N° 1164 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos, correspondiente al año 2015; 24.- Certificado de Avalúo Fiscal de la propiedad ubicada en Calle Rengo N° 292, materia de esta causa, cuyo rol corresponde al N° 66-12, emitido por el Servicio de Impuestos Internos; 25.- Certificado N° 95 de fecha 24 de julio de 2017, emitido por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Los Vilos, en que se certifica que la propiedad materia de esta causa, ubicada en Calle Rengo N° 292, también tiene asignadas las numeraciones de Rengo 294, 296 y 298, pero que se tratan de la misma propiedad e idéntico Rol N° 66-12, por tratarse de locales comerciales y casa habitación con distintos accesos; 26.- Boleta por pago de suministro de agua de la empresa “Aguas del Valle”, de fecha 14 de octubre de 2017, en que se acredita que don Sergio Madariaga Astudillo los paga, y que se traducen en actos de heredero y/o poseedor; 27.- Boleta por pago de suministro de agua de la empresa “Aguas del Valle”, de fecha 14 de septiembre de 2017; 28.- Boleta por pago de suministro de luz de la empresa EMEC S.A. (actual CONAFE S.A.) de fecha 22 de octubre de 1999 en que se acredita que don Sergio Madariaga Astudillo los paga, y que se traducen en actos de heredero y/o poseedor; 29.- Boleta por pago de suministro de luz de la empresa EMEC S.A. (actual CONAFE S.A.) de fecha 23 de junio de 1999; 30.- Boleta por pago de suministro de luz de la empresa CONAFE S.A. de fecha 22 de noviembre de 2016; 31.- Boleta por pago de suministro de luz de la empresa CONAFE S.A. de fecha 21 de febrero de 2013; 32.- Certificado de Deuda emitido por la Tesorería General de la República, respecto del inmueble materia de esta causa, Rol N° 66-12, de fecha 16 de enero de 2018, en que se acredita que el mismo no registra deudas por concepto de contribuciones, las que obviamente han sido todas pagadas por don Sergio Madariaga Astudillo, y que se traducen en actos de heredero y/o poseedor; 33.- Comprobantes (2) de pago de contribuciones realizado por mi patrocinado, respecto del inmueble materia de esta causa, Rol N° 66-12, correspondientes a las cuotas y años N° 3-2006 y 2-2007; 34.- Comprobantes (2) de pago de contribuciones realizado por mi patrocinado, respecto del inmueble materia de esta causa, Rol N° 66-12, correspondientes a las cuotas y años N° 2-2008 y 4-2009; 35.-



Comprobante de pago de contribuciones realizado por mi patrocinado, respecto del inmueble materia de esta causa, Rol N° 66-12, correspondiente a la cuota y año N° 3-2010;

36.- Comprobante de pago de contribuciones realizado por mi patrocinado, respecto del inmueble materia de esta causa, Rol N° 66-12, correspondiente a la cuota y año N° 2-2011;

37.- Comprobante de pago de contribuciones realizado por mi patrocinado, respecto del inmueble materia de esta causa, Rol N° 66-12, correspondiente a la cuota y año N° 1-2012;

38.- Comprobante de pago de contribuciones realizado por mi patrocinado, respecto del inmueble materia de esta causa, Rol N° 66-12, correspondiente a la cuota y año N° 3-2012;

39.- Comprobantes (2) de pago de contribuciones realizado por mi patrocinado, respecto del inmueble materia de esta causa, Rol N° 66-12, correspondientes a las cuotas y años N° 3-2013 y 4-2015;

40.- Comprobante de pago de contribuciones realizado por mi patrocinado, respecto del inmueble materia de esta causa, Rol N° 66-12, correspondiente a la cuota y año N° 1-2014;

41.- Comprobante de pago de contribuciones realizado por mi patrocinado, respecto del inmueble materia de esta causa, Rol N° 66-12, correspondiente a la cuota y año N° 4-2016;

42.- Comprobante de pago de contribuciones realizado por mi patrocinado, respecto del inmueble materia de esta causa, Rol N° 66-12, correspondiente a la cuota y año N° 4-2017;

43.- Comprobantes (3) de pago de suministro de telefonía de la empresa “Compañía de Teléfonos de Chile” (CTC) de fechas 15 de enero de 1980, 15 de mayo de 1980 y 15 de julio de 1980, las que obviamente han sido todas pagadas por don Sergio Madariaga Astudillo, y que se traducen en actos de heredero y/o poseedor;

44.- Comprobantes (2) de pago de suministro de telefonía de la empresa “Compañía de Teléfonos de Chile” (CTC) de fechas 10 de junio de 1999 y 10 de agosto de 1999;

45.- Factura emitida por la empresa “ENTEL S.A.” a nombre de don Sergio Madariaga Astudillo, con fecha 16 de agosto de 1999 para el pago de suministro de telefonía;

46.- Factura emitida por la empresa “Telefónica” a nombre de don Sergio Madariaga Astudillo, con fecha 10 de diciembre de 1999 para el pago de suministro de telefonía;

47.- Factura emitida por la empresa “ENTEL S.A.” a nombre de don Sergio Madariaga Astudillo, con fecha 15 de diciembre de 1999 para el pago de suministro de telefonía;

48.- Factura emitida por la empresa “Movistar” a nombre de don Sergio Madariaga Astudillo, con fecha 10 de noviembre de 2016 para el pago de suministro de telefonía;

49.- Letras de cambio (3) suscritas por don Sergio Madariaga Astudillo, en su rol de comerciante en las que se acredita su sempiterno domicilio en el inmueble de Calle Rengo, materia de esta causa, a favor de la empresa “Cholguán S.A.” de fecha 05 de julio de 1964, y a favor de la empresa “Sedylan SAC” de fechas 01 de agosto de 1962 y 01 de julio de 1962, documentos con los cuales se acredita su calidad de poseedor y de heredero;

50.- Letras de cambio (3) suscritas por don Sergio Madariaga Astudillo, en su rol de comerciante en las que se acredita su sempiterno domicilio en el inmueble de Calle Rengo, materia de esta causa, a favor de la empresa “Cholguán S.A.” de fecha 05 de agosto de 1964, y a favor de la empresa “Instituto



de Diagnóstico” de fecha 13 de febrero de 1965, documentos con los cuales se acredita su calidad de poseedor y de heredero; 51.- Letras de cambio (3) suscritas por don Sergio Madariaga Astudillo, en su rol de comerciante en las que se acredita su sempiterno domicilio en el inmueble de Calle Rengo, materia de esta causa, a favor de la empresa “Instituto de Diagnóstico” de fecha 13 de febrero de 1965; a favor de la empresa “Elaboradora y Envasadora de Productos Industriales Limitada” de fecha 25 de marzo de 2003; y a favor de la empresa “Lozapenco S.A.” de fecha 18 de abril de 1979, documentos con los cuales se acredita su calidad de poseedor y de heredero; 52.- Letras de cambio (3) suscritas por don Sergio Madariaga Astudillo, en su rol de comerciante en las que se acredita su sempiterno domicilio en el inmueble de Calle Rengo, materia de esta causa, a favor de la empresa “Elaboradora y Envasadora de Productos Industriales Limitada” de fechas 24 de marzo de 2003 y 14 de abril de 2003, y a favor de la empresa “Schumy, Rodríguez Limitada” de fecha 03 de abril de 2003, documentos con los cuales se acredita su calidad de poseedor y de heredero; 53.- Letras de cambio (3) suscritas por don Sergio Madariaga Astudillo, en su rol de comerciante en las que se acredita su sempiterno domicilio en el inmueble de Calle Rengo, materia de esta causa, a favor de la empresa “Héctor Quinteros y Cía. Ltda.” de fecha 13 de marzo de 2003, y a favor de la empresa “Schumy, Rodríguez Limitada” de fecha 16 de octubre de 2002, documentos con los cuales se acredita su calidad de poseedor y de heredero; 54.- Letras de cambio (3) suscritas por don Sergio Madariaga Astudillo, en su rol de comerciante en las que se acredita su sempiterno domicilio en el inmueble de Calle Rengo, materia de esta causa, a favor de la empresa “Elaboradora y Envasadora de Productos Industriales Limitada” de fecha 30 de septiembre de 2002, y a favor de la empresa “Schumy, Rodríguez Limitada” de fechas 21 de octubre de 2002 y 19 de noviembre de 2002, documentos con los cuales se acredita su calidad de poseedor y de heredero; 55.- Factura suscrita por don Sergio Madariaga Astudillo, en su rol de comerciante en las que se acredita su sempiterno domicilio en el inmueble de Calle Rengo, materia de esta causa, emitida por la empresa “Comercial Las Claras Limitada” de fecha 16 de marzo de 1979, documento con el cual se acredita su calidad de poseedor y de heredero; 56.- Factura suscrita por don Sergio Madariaga Astudillo, en su rol de comerciante en las que se acredita su sempiterno domicilio en el inmueble de Calle Rengo, materia de esta causa, emitida por la empresa “Echave SACI” de fecha 16 de marzo de 1979, documento con el cual se acredita su calidad de poseedor y de heredero; 57.- Factura suscrita por don Sergio Madariaga Astudillo, en su rol de comerciante en las que se acredita su sempiterno domicilio en el inmueble de Calle Rengo, materia de esta causa, emitida por la empresa “Echave SACI” de fecha 16 de abril de 1979, documento con el cual se acredita su calidad de poseedor y de heredero; 58.- Factura suscrita por don Sergio Madariaga Astudillo, en su rol de comerciante en las que se acredita su sempiterno domicilio en el inmueble de Calle Rengo, materia de esta causa, emitida por



la empresa “Molino El Puente S.A.” de fecha 19 de agosto de 1981, documento con el cual se acredita su calidad de poseedor y de heredero; 59.- Factura suscrita por don Sergio Madariaga Astudillo, en su rol de comerciante en las que se acredita su sempiterno domicilio en el inmueble de Calle Rengo, materia de esta causa, emitida por la empresa “Cemento El Melón S.A.” de fecha 19 de agosto de 1981, documento con el cual se acredita su calidad de poseedor y de heredero; 60.- Factura suscrita por don Sergio Madariaga Astudillo, en su rol de comerciante en las que se acredita su sempiterno domicilio en el inmueble de Calle Rengo, materia de esta causa, emitida por la empresa “Fábrica de Cartón Bellavista y Cía. Ltda.” de fecha 13 de abril de 1984, documento con el cual se acredita su calidad de poseedor y de heredero; 61.- Factura suscrita por don Sergio Madariaga Astudillo, en su rol de comerciante en las que se acredita su sempiterno domicilio en el inmueble de Calle Rengo, materia de esta causa, emitida por la empresa “CODINA S.A.” de fecha 16 de abril de 1984, documento con el cual se acredita su calidad de poseedor y de heredero; 62.- Factura suscrita por don Sergio Madariaga Astudillo, en su rol de comerciante en las que se acredita su sempiterno domicilio en el inmueble de Calle Rengo, materia de esta causa, emitida por la empresa “Plastifil S.A.” de fecha 13 de abril de 1984, documento con el cual se acredita su calidad de poseedor y de heredero; 63.- Factura suscrita por don Sergio Madariaga Astudillo, en su rol de comerciante en las que se acredita su sempiterno domicilio en el inmueble de Calle Rengo, materia de esta causa, emitida por la empresa “Chiprodal SAIC” de fecha 13 de junio de 1984, documento con el cual se acredita su calidad de poseedor y de heredero; 64.- Factura suscrita por don Sergio Madariaga Astudillo, en su rol de comerciante en las que se acredita su sempiterno domicilio en el inmueble de Calle Rengo, materia de esta causa, emitida por la empresa “Cecinas San Jorge S.A.” de fecha 10 de julio de 1984, documento con el cual se acredita su calidad de poseedor y de heredero; 65.- Factura suscrita por don Sergio Madariaga Astudillo, en su rol de comerciante en las que se acredita su sempiterno domicilio en el inmueble de Calle Rengo, materia de esta causa, emitida por la empresa “Nugget S.A.” de fecha 14 de junio de 1984, documento con el cual se acredita su calidad de poseedor y de heredero; 66.- Factura suscrita por don Sergio Madariaga Astudillo, en su rol de comerciante en las que se acredita su sempiterno domicilio en el inmueble de Calle Rengo, materia de esta causa, emitida por la empresa “Indura S.A.” de fecha 24 de julio de 1984, documento con el cual se acredita su calidad de poseedor y de heredero; 67.- Factura suscrita por don Sergio Madariaga Astudillo, en su rol de comerciante en las que se acredita su sempiterno domicilio en el inmueble de Calle Rengo, materia de esta causa, emitida por la empresa “Manfredo Braüchle S.A.” de fecha 31 de julio de 1984, documento con el cual se acredita su calidad de poseedor y de heredero; 68.- Factura suscrita por don Sergio Madariaga Astudillo, en su rol de comerciante en las que se acredita su sempiterno domicilio en el inmueble de Calle Rengo, materia de esta causa, emitida por la empresa



“SOQUINA S.A.” de fecha 29 de septiembre de 1999, documento con el cual se acredita su calidad de poseedor y de heredero; 69.- Factura suscrita por don Sergio Madariaga Astudillo, en su rol de comerciante en las que se acredita su sempiterno domicilio en el inmueble de Calle Rengo, materia de esta causa, emitida por la empresa “Central de Compras La Calera S.A.” de fecha 30 de octubre de 1999, documento con el cual se acredita su calidad de poseedor y de heredero; 70.- Factura suscrita por don Sergio Madariaga Astudillo, en su rol de comerciante en las que se acredita su sempiterno domicilio en el inmueble de Calle Rengo, materia de esta causa, emitida por la empresa “Barraca de Fierro y Vidriería Arturo Contreras y Cía. Ltda.” de fecha 30 de octubre de 1999, documento con el cual se acredita su calidad de poseedor y de heredero; 71.- Comprobantes (2) de pago de convenio de la Tesorería General de La República, de fechas 31 de mayo de 2002 y 30 de septiembre de 2002; 72.- Planilla de declaración y pago de cotizaciones previsionales de fecha 10 de septiembre de 2003; 73.- Planilla de declaración y pago de cotizaciones previsionales de fecha 10 de noviembre de 2003.; 74.- Solicitud de inscripción de arma de fuego a nombre de don Sergio Madariaga Astudillo, con su domicilio de Calle Rengo 292, de fecha 03 de diciembre de 1979; 75.- Carta dirigida a don Sergio Madariaga Astudillo al domicilio de Calle Rengo N° 292, de parte de la Tesorería Regional de La Serena de fecha 04 de agosto de 1983; 76.- Pagaré y comprobante de pago de crédito solicitado por don Sergio Madariaga Astudillo al Banco del Estado de Chile de fecha 05 de agosto de 1981, en el que figura el mismo domicilio de Calle Rengo N° 292, Los Vilos; 77.- Declaración Jurada para Timbraje de Documentos presentado ante el Servicio de Impuestos Internos a nombre de Sergio Madariaga Astudillo de fecha 28 de enero de 1994, en que se señaló como su domicilio el de Calle Rengo N° 292 y 294, de Los Vilos; 78.- Declaración Jurada para Timbraje de Documentos presentado ante el Servicio de Impuestos Internos a nombre de Sergio Madariaga Astudillo de fecha 09 de mayo de 1996, en que se señaló como su domicilio el de Calle Rengo N° 292 y 294, de Los Vilos; 79.- Declaración Jurada para Timbraje de Documentos presentado ante el Servicio de Impuestos Internos a nombre de Sergio Madariaga Astudillo de fecha 21 de febrero de 1997, en que se señaló como su domicilio el de Calle Rengo N° 292 y 294, de Los Vilos; 80.- Declaración Jurada para Timbraje de Documentos presentado ante el Servicio de Impuestos Internos a nombre de Sergio Madariaga Astudillo de fecha 05 de octubre de 1998, en que se señaló como su domicilio el de Calle Rengo N° 292 y 294, de Los Vilos; 81.- Declaración Jurada para Timbraje de Documentos presentado ante el Servicio de Impuestos Internos a nombre de Sergio Madariaga Astudillo de fecha 21 de abril de 1999, en que se señaló como su domicilio el de Calle Rengo N° 292 y 294, de Los Vilos; 82.- Declaración Jurada para Timbraje de Documentos presentado ante el Servicio de Impuestos Internos a nombre de Sergio Madariaga Astudillo de fecha 10 de noviembre de 1999, en que se señaló como su domicilio el de Calle Rengo N° 292 y 294, de Los Vilos; 83.-



Resolución N° 86 de fecha 29 de marzo de 1995, emitida por el Servicio de Impuestos Internos en que se multa a don Sergio Madariaga Astudillo con domicilio en Calle Rengo N° 294, Los Vilos, por no emitir boleta de venta; 84.- Carta enviada a don Sergio Madariaga Astudillo al domicilio de Calle Rengo N° 294, Los Vilos, con fecha 19 de febrero de 1996 por parte de la Tesorería Regional Coquimbo; 85.- Acta de recepción de documentación de fecha 20 de octubre de 1999 presentada por don Sergio Madariaga Astudillo domiciliado en Rengo N° 294, Los Vilos, presentada ante el Servicio de Impuestos Internos; 86.- Comprobantes (3) de pago de derechos municipales de la Municipalidad de Los Vilos, de fechas 08 de agosto de 2017, 09 de agosto de 2017 y 11 de septiembre de 2017, en los que se señaló que el domicilio de don Sergio Madariaga Astudillo es el de Calle Rengo N° 292, Los Vilos.

**CUARTO:** Que se acompañaron los siguientes documentos, con citación, por la parte demandada, los cuales no fueron objetados: 1.-Certificado de Nacimiento; 2.- Certificado de Defunción de doña; 3.- Copia de la Partida de Nacimiento de doña 4.- Copia de Certificado de la Posesión Efectiva Intestada de la herencia quedada al fallecimiento de la causante otorgada por Resolución Exenta N° 3.229 dictada por el Director Regional Región de Coquimbo del Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 13 de Julio del año 2.015, y que se encuentra inscrita bajo el N° 38385 del año 2.015; todos los documentos anteriores a nombre de doña Celinda Astudillo Astudillo; 5.- Copia de la Inscripción Especial de Herencia (Reinscripción) inscrita a Fojas 838 bajo el Número 1.513 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos correspondiente al año 2.006; 6.- Copia de la Inscripción Especial de Herencia inscrita a Fojas 918 vuelta bajo el Número 1.158 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos correspondiente al año 2.015; 7.- Copia de la Inscripción Especial de Herencia inscrita a Fojas 921 bajo el Número 1.163 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos correspondiente al año 2.015; 8.- Copia de la Inscripción Especial de Herencia inscrita a Fojas 921 vuelta bajo el número 1.164 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos correspondiente al año 2.015; 9.- Copia del Testamento otorgado el día 18 de Febrero del año 1.995 ante la Notaría Pública de la ciudad de Los Vilos y que se encuentra agregado en el Repertorio de la Notaria Pública de Los Vilos correspondiente al año 1.995 bajo el N° 69; 10.- Certificado de Nacimiento de mi representada doña Carmen Pilar Canelo Miranda; 11.- Certificado de Nacimiento de don Sergio Irvino Madariaga Astudillo; 12.- y 13.- Certificados de Nacimiento y de Defunción de doña Carmen Astudillo Astudillo; 14.- Certificado de Defunción de doña Genara del Carmen Astudillo Acosta; 15.- Demanda de Acción de Petición de Herencia, Proveído de la Demanda de Petición de Herencia, Certificado de Notificación, Contestación de la Demanda de Acción de Petición de Herencia, Replica, Resolución que Recibe la Causa a Prueba de fecha 14 de Julio del año 2017 y de fecha 28



de julio del año 2017, Escrito que Acompaña Documentos de la parte demandante, Certificado de que el termino Probatorio esta vencido y Resolución que cita a las partes a oír sentencia, todas actuaciones judiciales realizadas en la causa sobre Acción de Petición de Herencia que se tramita entre las partes en autos caratulados “Canelo con Madariaga”, ROL C-84-2.017 que se tramita ante el Juzgado de Letras en Lo Civil de Los Vilos.

## **II. Respecto al objeto del juicio principal y hechos acreditados**

**QUINTO:** Que el objeto del juicio es conocer y pronunciarse, en primer término, sobre la prescripción de la acción de petición de herencia que reclama don Sergio Irvino Madariaga Astudillo en contra de doña Carmen Pilar Canelo Miranda, quien señala ser el titular del derecho real de herencia quedada al fallecimiento de doña Celinda Astudillo Astudillo. Recordemos que la muerte del causante acarrea la inmediata apertura de la sucesión, señalando el demandante que detenta la calidad de heredero, que ha poseído el derecho real de herencia desde el fallecimiento, y que ha operado a su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho real de herencia.

Que para la correcta resolución de esta causa, este tribunal ha tenido por acreditado lo siguiente:

a) Con fecha 9 de junio de 2001 fallece doña Celinda Astudillo Astudillo en la ciudad de Los Vilos. Dicho fallecimiento se encuentra inscrito bajo el número 23 del año 2001, circunscripción de Los Vilos, acompañándose el certificado de defunción correspondiente, emitido por el Registro Civil.

b) Con fecha 13 de julio de 2015, mediante resolución exenta del Servicio de Registro Civil e Identificación N° 38385, se le concedió al demandante Sergio Irvino Madariaga Astudillo la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de doña Celinda Astudillo Astudillo, ocurrido el día 09 de junio de 2001 en Los Vilos. Ello consta de la prueba documental acompañada, y especialmente del certificado de la posesión efectiva N° 38385 año 2015, y cual señala como inventario el bien raíz no agrícola N° Rol SII 66-12, inscrito a fojas 838 N° 1513 del año 2006.

De la misma manera, se acredito dicho objeto con la copia de la Inscripción Especial de Herencia inscrita a Fojas 921 vuelta bajo el número 1.164 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos correspondiente al año 2015, lo que habilita al titular realizar actos de dominio sobre el único bien.

c) Con fecha 25 de abril de 2017 la demandada Carmen Pilar Canelo Miranda interpone una acción de petición de herencia en contra del demandante de autos, Sergio Irvino Madariaga Astudillo, la cual es tramitada bajo el rol C-84-2017 de este tribunal.

En dicha oportunidad, con fecha 29 de mayo de 2017, la parte demandada contesta, solicitando el rechazo con costas: *“esta parte viene en oponerse a la demanda haciendo valer la excepción de legitimación activa por parte del actor, en virtud a que el demandante en virtud a su calidad invoca respecto de la causante doña Celinda Astudillo*



*Astudillo no lo faculta para ejercer la acción de petición de herencia.*” (párrafo final, p.2 de contestación). Ello se tuvo por acreditado con las piezas del expediente acompañadas por el demandado, las cuales no fueron objetadas por la demandante.

d) Con fecha 10 de enero de 2019 se certificó por el Sr. Ministro de Fe del Juzgado de Letras de Los Vilos que la sentencia definitiva dictada con fecha 14 de junio de 2018 en la causa Rol C-84-2017 caratulada “Canelo con Madariaga”, se encuentra firme y ejecutoriada.

e) Que se trajo a la vista la causa reseñada, indicando la sentencia lo siguiente en la parte resolutive:

*“I.- Que HA LUGAR a la demanda, y en consecuencia, se reconoce a la actora doña CARMEN PILAR CANELO MIRANDA, ya individualizada, su calidad de heredera en la herencia intestada quedada al fallecimiento de doña CELINDA ASTUDILLO ASTUDILLO, debiendo practicarse las correspondientes inscripciones de esta sentencia y/o subinscripciones al margen de las inscripciones de posesión efectiva de la causante y especial de herencia.*

*II.- Que además se ordena le restituyan sus derechos y todos los bienes que conforman la herencia de ésta, en especial los derechos sobre el inmueble ubicado en calle Rengo N° 292, comuna de Los Vilos, anteriormente inscrito a nombre de la causante a fojas 838 bajo el N° 1.513 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos correspondiente al año 2006 y a fojas 921 bajo el Número 1.163 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos, correspondiente al año 2015, y actualmente inscrito en parte a nombre del demandado SERGIO IRVINO MADARIAGA ASTUDILLO, a fojas 921 vuelta bajo el Número 1.164 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos, correspondiente al año 2015.*

*III.- Que no se condena en costas al demandado, por haber tenido motivo plausible para litigar.*

*Regístrese y archívese en su oportunidad.”*

f) Que por sentencia ejecutoriada, se ha reconocido como hereda en la herencia intestada quedada al fallecimiento de doña Cecilia Astudillo Astudillo, a la demandada de autos, Carmen Pilar Canelo Miranda.

**SEXTO:** Que con dichos hechos acreditados por la prueba pertinente, el tribunal se encuentra en condiciones para resolver jurídicamente la cuestión primera, relacionado con la acción principal de prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho real de herencia, toda vez que el demandante basa su acción y la posesión de la universalidad jurídica en que ya había adquirido por prescripción adquisitiva: *“Sin embargo, con fecha 16 de mayo de 2016, soy notificado de una demanda tramitada ante el Tribunal de Usía, bajo el Rol N° C-84-2017 caratulada “Canelo con Madariaga” en la que doña Carmen Pilar Canelo Miranda, interpone en mi contra una acción de petición de herencia, alegando que durante*





*el año 1995 mi tía Celinda Astudillo Astudillo había dejado un testamento en el que la instituía como su única heredera, señalando como bien el inmueble en el que resido, siendo que el derecho real de herencia ya fue adquirido por prescripción adquisitiva por lo que la acción de petición de herencia se encuentra prescrito.*”(Último párrafo, pág.2 de la demanda).

Para la correcta resolución del caso, no podemos desconocer que el artículo 1264 del Código Civil dispone que “El que probare su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias.” En relación a ello, se puede llegar a ser titular del derecho real de herencia, por los siguientes modos de adquirir: a) por sucesión por causa de muerte, que será lo usual; b) por tradición, mediante la cesión de sus derechos hereditarios que hace el asignatario a un tercero, una vez fallecido el causante; y c) por la prescripción, en el caso del falso heredero, que por haber poseído la herencia durante cierto espacio de tiempo llega a adquirir el derecho de herencia por prescripción.

Ahora, existe un yerro en la forma de haberse planteada la demanda, toda vez que la prescripción no solo debe ser alegada –artículo 2493 del Código Civil-, sino que debe interponerse en la oportunidad y forma correspondiente. Es un hecho acreditado que el demandante de esta causa, sin perjuicio de haber sido notificado con mucha antelación de la acción de petición de herencia presentada entre las mismas partes en la causa Rol C-84-2017, no ejerció la acción que hoy pretende de forma reconvenional, y que hubiese permitido sustanciar su petición de fondo en un solo juicio, como veremos.

**SÉPTIMO:** Que en este caso se ha dado una situación que necesariamente significará el rechazo de la demanda en este punto. En primer lugar, la acción no fue interpuesta en la forma y oportunidad correspondiente. La consecuencia de aquello, es que se dictó ya una sentencia sobre el objeto del juicio como veremos, operando el efecto de cosa juzgada.

Así las cosas, la Excma. Corte Suprema, en fallo de fecha 13 de julio de 2011, Rol 3387-2010, y citando a don Arturo Alessandri en su curso de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Nacimiento, en la página 561, concluye: *“En síntesis, cuando el prescribiente demanda los derechos que le concede la prescripción adquisitiva deben ser ejercidos por las acciones que competan. Y en tales casos podrá invocar la prescripción adquisitiva como causa de pedir, por ejemplo, cuando se solicita la restitución de la cosa de que no está en posesión mediante la acción reivindicatoria. Cuando el prescribiente es el demandado, el prescribiente debe oponer la prescripción en su reconvenión y ha de hacerlo por la vía de la acción. En consecuencia, cualquiera que sea la posición procesal del prescribiente, nunca puede entablar la prescripción adquisitiva como excepción perentoria.”*



Prosigue la sentencia en comentario: *“Octavo: Que esta Corte Suprema en un fallo de 31 de octubre de 2007, en autos rol 3913-2006, similar al de esta causa, manifestó que la prescripción en materia de herencia sólo puede producirse invocando el efecto la prescripción adquisitiva del aludido derecho, el que únicamente pueden legitimarse procesalmente a través del ejercicio de una acción y, cuando en el caso de autos se demanda por un heredero preterido, deduciendo la acción de petición de herencia, que corresponde al Fisco ejerce su pretensión por la vía de la reconvención como de manera invariable lo ha sostenido en el último tiempo la jurisprudencia emanada de los Tribunales de Justicia. Deducida en juicio ordinario la acción de petición de herencia debe oponerse como reconvención la excepción de prescripción adquisitiva del mismo derecho.”*

Finaliza concluyendo en la parte final del considerando noveno, que *“Y si así es, no puedo ponerse en acción de petición de herencia la prescripción extintiva, sino que ha de alegarse, si se dan los requisitos del caso, la prescripción adquisitiva del derecho de herencia. Pues toda pretensión adquisitiva requiere ser alegado por vía de acción, es decir, reconvencionalmente si el demandado pretende serlo al contestar la demanda, como ya está firmemente resuelto entre nosotros. (Revista de Derecho Universidad de Concepción, N° 197, Páginas 214 y siguientes.”*

**OCTAVO:** Que lo expresado cobra valor en este caso, por cuanto el hecho de no haber interpuesto la acción de prescripción reconvencionalmente como señala gran parte de la doctrina – en la forma-, trajo aparejada necesariamente una situación contraria a los intereses del demandante, y que dice relación con la dictación posterior de una sentencia ejecutoriada dictada en autos. En aquella, con fecha 14 de julio de 2018, el tribunal acoge la acción de petición de herencia ingresada por la demandada de estos autos, Carmen Pilar Canelo Miranda en contra de don Sergio Irvino Madariaga Castillo, reconociéndola como única heredera de doña Celinda Astudillo Astudillo.

Es decir, la cuestión controvertida en este juicio ya fue objeto de una decisión jurisdiccional definitiva en un proceso legalmente tramitado, siendo ambas causas del todo idénticas. En este sentido, y siendo el objetivo procesal de la cosa juzgada la inmutabilidad que en algún momento alcanzan las decisiones judiciales, la prescripción necesariamente se debió haber tramitado reconvencionalmente, justamente para precaver la situación ocurrida.

Así, los requisitos de procedencia de la excepción de cosa juzgada, de acuerdo al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, son los siguientes: 1° Identidad legal de personas; 2° Identidad de la cosa pedida; y 3° Identidad de la causa de pedir. Determinando si concurre la triple identidad, se verifica si dicha acción deducida en juicio es idéntica a la ya fallada en el proceso anterior.

Respecto a la identidad legal de personas, se constata la misma calidad jurídica de los intervinientes, quien únicamente han cambiado de roles para esta causa posterior,



mutando de demandante a demandada la sra. Canelo Miranda, y de demandado a demandante el sr. Sergio Madariaga Astudillo.

En cuanto a la identidad de la cosa pedida, ambas contienen el mismo objeto o pretensión procesal que se somete en conocimiento del tribunal, cual es la declaración del derecho real de herencia quedada al fallecimiento de doña Celinda Astudillo Astudillo. Si bien en la causa Rol “C-84-2017” la acción es de petición de herencia – y la de marras, de prescripción del derecho real de herencia-, no es menos cierto que la *petitum* de ambas es la declaración al tribunal de la calidad de heredero de la persona ya reseñada. El beneficio reclamado es el mismo, lo que se traduce en definitiva en una idéntica pretensión jurídica.

Por último, en cuanto a la causa a pedir, cuál debe ser definido como el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, caracterizada por los hechos jurídicos y materiales en que se basan las respectivas demandas cuya confrontación corresponde para efectuar su procedencia, en ambas las pretensiones se encuentran justificadas en la calidad de herederos.

Por ello, no habiéndose accionado oportunamente en la causa C-84-2017, ha operado con la sentencia mencionada el efecto de cosa juzgada, por lo que necesariamente se rechazará la demanda impetrada en autos, siendo irrelevantes para el conocimiento del asunto los documentos acompañados relacionados con los múltiples certificados de nacimiento e historial de la familia, desde el momento en que ya fue conocido en la causa diversa señalada, valorados, y emitido un pronunciamiento sobre la persona quien ha sucedido por causa de muerte a Celinda Astudillo Astudillo.

## **II. En relación a las solicitudes subsidiarias de prescripción adquisitiva ordinaria y extraordinaria del inmueble:**

**NOVENO:** Que como se dejó asentado en el párrafo anterior, hechos y fundamentos que se dan expresamente por reproducidos, el modo de adquirir que operó en relación a la demandada de estos autos para adquirir los bienes dejadas al fallecimiento de doña Celinda Astudillo Astudillo es la sucesión por causa de muerte conforme lo señala la sentencia ejecutoriada, no pudiendo operar dos modos de adquirir respecto de los mismos bienes, descartándose de plano el fundamento de la demanda: *“Para tales efectos, el título que me habilita para poseer el inmueble es la sucesión por causa de muerte que operó a contar de la fecha del deceso de mi tía Celinda Astudillo Astudillo, momento desde el cual pasé a tener la calidad de poseedor legal único y exclusivo del inmueble que se consolidó a su vez, y al mismo tiempo, con la posesión real del mismo, pues ya me encontraba en posesión material del bien raíz.”* Por ello, es imposible que la posesión del inmueble se iniciara ese día, desde el momento en que existe una sentencia ejecutoriada que indica que la heredera es la demandada Carmen Pilar Canelo Miranda, operando únicamente respecto de ella, la sucesión por causa de muerte.



Ahora, se acreditó que el demandante efectivamente tuvo la calidad de heredero putativo - al que se refiere el inciso final del artículo 704 del Código Civil- toda vez que el año 2015, mediante la resolución administrativa se le concedió la posesión efectiva, cual efectivamente le permitiría por usucapión el derecho real de herencia, y por consiguiente, la disposición del bien inmueble ubicado en calle Rengo N°292, Los Vilos.

De esta manera, en relación a la prescripción en su calidad de heredero putativo, este mismo articulado en su inciso final señala que *“sin embargo, al heredero putativo a quien por decreto judicial o resolución administrativa se haya otorgado la posesión efectiva, servirá como justo título el decreto o resolución...”*; a su vez, el artículo 1269 del mismo cuerpo legal señala que *“pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 704, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco años.”*

Es del caso señalar, que con la sola lectura de los hechos de la demanda y contestación, no concurren los requisitos objetivos para la procedencia de la prescripción, por cuanto han solo transcurrido 3 años y fracción desde la concesión al demandante de la posesión efectiva, por lo que no podrá prosperar la acción impetrada en este sentido.

**NOVENO:** Que el demandante acompaña en autos más de 50 documentos que efectivamente dan cuenta de que detenta la tenencia del bien inmueble antes del 2015 a la fecha, como por ejemplo, facturas de EMEC, facturas de SOQUINA, cuentas de CONAFE y de ENTEL, timbraje de documentos y una serie de documentos de otras sociedades comerciales cuales dan cuenta de que don Sergio Madariaga Astudillo señala como su domicilio, el ubicado en calle Rengo 292, Los Vilos. Inclusive han declarado dos testigos de la parte demandante, don Claro Augusto Díaz Díaz y Enrique Luis Tordecilla Villaroel, quienes son contestes que el demandante paga las contribuciones y cuentas del domicilio Rengo 292 Los Vilos, y que ha vivido en dicho domicilio desde por lo menos 30 años a la fecha de la declaración.

Sin perjuicio de ello, es menester tener presente lo siguiente:

Esta tenencia material que señala detentar el demandante sobre el inmueble ubicado en calle Rengo N°292, Los Vilos, y en que efectivamente presenta prueba que da cuenta de la tenencia, no se puede considerar como suficiente e idóneo desde el momento en que estamos tratando sobre la posesión de un bien inmueble inscrito, por lo que nos debemos regir por el conjunto de principios que se refieren a la adquisición, conservación u pérdida de la posesión sobre inmuebles.

Recordemos que el legislador utilizó la protección posesoria para proteger el dominio, y por razones de seguridad jurídica, se estableció una ficción de posesión (corpus y animus) a través de la inscripción: para ser poseedor no es necesario ni suficiente detentar la cosa como dueño o actuar respecto de ella como solo lo hace el dueño: es suficiente y necesario ser titular de la inscripción conservatoria respectiva.



Ello no solo se manifiesta en la necesidad de inscribir las sentencias que declararan la prescripción adquisitiva de derechos reales en inmuebles – artículos 689 y 2513 del Código Civil- sino como en el caso que nos ocupa, se establece la inscripción de los inmuebles hereditarios para que los herederos puedan disponer de ellos, en consonancia con lo establecido en el artículo 688 del mismo cuerpo legal.

Así, independiente de la tenencia material que detentaba el actor de autos sobre el bien inmueble, lo cierto es que obtuvo recién el año 2015 la inscripción del título en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos como ya ha sido acreditado, comenzando recién en dicho momento la posesión material del inmueble. Recordemos que el artículo 724 del Código Civil confirma que la inscripción es la única forma de adquirir la posesión de un bien inmueble, y cual es reforzado por los artículos 728 inciso segundo y 730 inciso segundo, con arreglo a los cuales no hay adquisición ni pérdida de la posesión sin una nueva inscripción y que el apoderamiento de la cosa no basta para constituir la posesión, si el bien se encuentra inscrito.

En consecuencia, la inscripción implica la apariencia o ficción de que ambos elementos permanecen en el poseedor inscrito. Por tanto, como afirman los profesores Alessandri y Somarriva, “podemos llegar a esta conclusión: frente a una posesión inscrita, no valen absolutamente de nada los actos materiales de apoderamiento de la cosa que haga un tercero; ellos, por un lado, no hacen perder la posesión del poseedor inscrito, ni tampoco, por otro, le dan posesión alguna al tercero”. (ALESSANDRI, A., SOMARRIVA, M. y VODANOVIC, A. 2010. Tratado de los Derechos Reales. Tomo I. 5° Edición. Santiago, Editorial Jurídica, p.417.)

Por ello, habiendo obtenido la posesión únicamente el año 2015, y no habiendo transcurrido los plazos legales para adquirir el inmueble por prescripción, las acciones subsidiarias no podrán prosperar.

Que la restante prueba en nada altera lo resuelto.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 305, 306, 953, 980, 700,724, 728, 983, 988, 1698, 1699 y demás pertinentes del Código Civil, 144, 160,170, 341 y 342 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I. Que **SE RECHAZA**, en todas sus partes, la demanda impetrada por don SERGIO IRVINO MADARIAGA ASTUDILLO, en contra de doña CARMEN PILAR CANELO MIRANDA.

II. Que se condena en costas al demandante, por haber sido totalmente vencido.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol C-159-2019



Dictada por don GONZALO ALBERTO MARTÍNEZ MERINO, Juez Titular del  
Juzgado de Letras de Los Vilos.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del  
C.P.C. en **Los Vilos, veinticinco de Abril de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>